

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).-

Ref.: Divisorio No. 11001310300920190024300

Demandante: Sara Mary Rodríguez Sánchez & Otro

Demandado: Fanny del Carmen Sánchez Restrepo & Otros

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del proceso Divisorio instaurado por SARA MARY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y JAIME HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ contra FANNY DEL CARMEN SÁNCHEZ RESTREPO quien actúa en nombre propio y en calidad de heredera determinada de MERY RESTREPO DE SÁNCHEZ, así como demás HEREDEROS INDETERMINADOS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Los demandantes, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, instauraron la presente acción con miras a obtener la división *ad valorem* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-218820, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 28B-33, en Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, se admitió mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2019¹, el cual fue notificado en debida forma a la parte demandada tal como se verifica en los documentos obrantes dentro del plenario², quienes en oportunidad no alegaron pacto de indivisión dentro de la contestación de la demanda.

Así las cosas, concluida la etapa de la vinculación del extremo pasivo, verificadas las notificaciones en debida forma, transcurrido el término previsto en la ley sin que se ejerciera por parte del extremo pasivo alegaciones conforme lo indica el art. 409 del C.G.P., es procedente en estas instancias dirimir sobre la solicitud de división en venta del bien común.

CONSIDERACIONES

Se ha de considerar previamente que la demanda fue presentada en la forma y con los contenidos de las preceptivas de los artículos 82 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente. La misma fue presentada ante este Estrado, quien de acuerdo al artículo 20, numeral 1 *ejusdem*, es juez capaz de conocer y dirimir el asunto.

¹ Pág. 120, Documento "01ProcesoDigitalizado"

² Pág. 125, Documento "01ProcesoDigitalizado"

Igualmente se reúnen los requisitos para que ambos extremos de la litis concurrir al proceso de acuerdo con lo normado en los artículos 53, 54 y 406 del C.G.P; Y por último no se observan causales de nulidad que impidan proveer.

Ahora, para efectos de adoptar la determinación que corresponda, se procede a establecer si en el caso que es materia de nuestro análisis, se reúnen las exigencias legalmente requeridas para atender la división deprecada y en tal virtud, se considera pertinente referirnos a la preceptiva contenida en el artículo 1374 del Código Civil, en cuyo precepto el legislador dispuso, *"ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario"*.

En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil, ha dispuesto en sus artículos 406 y s.s. la forma como cualquiera de los comuneros puede demandar la división del bien, en contra de los demás copropietarios.

La norma en comento, exige que como anexos a la demanda divisoria el actor debe aportar la prueba de la comunidad y cuando además, el bien es sujeto de registro, el correspondiente certificado, en el cual conste la situación jurídica del bien y su tradición, por lo menos durante un periodo de diez años, si es posible. Así como también avalúo hecho por perito, el cual, en el presente caso fue adosado como parte de la demanda.

Para el caso en concreto tenemos que dichas exigencias, se han cumplido a cabalidad y la actora pretende que este despacho decrete la división de la cosa, optando por que la misma sea rematada en pública.

En este orden de ideas, tenemos que como las pretensiones no merecieron ningún reparo por parte del extremo demandado, razón por la cual al no existir enervación alguna que resolver, se impone dar aplicación a lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 409 del C.G.P., razón por la cual el juzgado procederá a decretar la división del bien común objeto de la demanda.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para proferir los ordenamientos acorde a la naturaleza de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Decretar la división del bien inmueble identificado con FMI **No. 50C-218820**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 28B-33, de la ciudad de Bogotá, para que el producto de la misma sea distribuido entre los comuneros.

Proceso Divisorio 11001310300920190024300
Demandante Sara Mary Rodríguez Sánchez – Jaime Humberto Rodríguez Sánchez
Demandado Fanny del Carmen Sánchez Restrepo & Otros
Ingreso al Despacho en Digital: 19/10/2021

Segundo: Ordenar el secuestro del bien materia de la división. Para estos efectos se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor alcalde menor de la zona correspondiente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Los gastos comunes de la actuación y venta serán asumidos por los extremos de la *litis*, en la proporción a sus derechos.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia vuelvan las diligencias al despacho, para resolver conforme lo previsto en el art 407 del CGP, esto es dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

DOS (2) PROVIDENCIAS

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc4222d853cb170acd4ce621b9bff540e6a8415f83edd43ea7ebb01d2b57004**
Documento generado en 18/01/2022 09:04:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>